



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 3386/012, de fecha 17 de abril de 2012, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado José Luis López González, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, relativa a derogar los artículos 218, 219, 220, 221, 223, 224 y 225 del Código Penal para el Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala textualmente que:

- “En días pasados el Tribunal Colegiado de Circuito con sede en Colima, emitió una resolución declarando que el delito de difamación es inconstitucional en el Estado de Colima y por lo tanto las personas que sean acusadas de cometerlo deberán de llevar un procedimiento de carácter civil; por lo tanto, al haberse formado con dicha sentencia un criterio de interpretación firme, cualquier persona que esté bajo una acusación de esa naturaleza, puede invocarla, para que no se actualice en su perjuicio el ilícito aún sancionado y previsto por el artículo 218 del Código Penal vigente en la entidad.
- Dicho precepto jurídico a la letra dice “Se impondrá prisión de uno a tres años y multa hasta por 40 unidades, al que comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso que le cause deshonor, descrédito, perjuicio o desprecio”.
- Sin embargo, como ya quedo precisado, falta hacer lo propio en la ley sustantiva penal en el sentido de derogar el delito en comento; luego entonces, los legisladores estamos obligados a hacer las modificaciones pertinentes.
- Cabe hacer mención que en el Código Penal Federal y en los de otras entidades federativas, ya opera el criterio en cita, es decir, ya no existe el multicitado ilícito, y por mencionar un ejemplo, en dichos lugares un



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

periodista ya no puede ser denunciado penalmente por alguna persona que se haya sentido “ofendida” por algún escrito publicado en su contra.

- Por otro lado, si bien es cierto que el criterio de la Suprema Corte de Justicia no incluyó al delito de “Calumnias”, sancionado y previsto por el artículo 221 del Código Penal del Estado de Colima, los mismos criterios arriba mencionados pueden aplicarse para también derogarlo.
- Es menester recordar que el Partido Acción Nacional en la legislatura pasada, ya había propuesto las anteriores reformas. En aquel entonces se argumentó que en lo concerniente a estos tipos penales, la experiencia ha demostrado su inutilidad social debido al marcado subjetivismo en la comprobación de sus premisas y al hecho, hasta ahora incuestionable, de que la expectativa de prisión para el infractor no resuelve el tema referente a la reparación del daño causado con la difamación o con la calumnia, que debe ser el objetivo central de la cuestión que se analiza.
- En ese entonces también se señaló que entre la libertad de expresión y los delitos de difamación y calumnia no existe una frontera clara que no deje lugar a dudas sobre la licitud de una cierta expresión, con el consabido riesgo que esto implica en el terreno de los derechos políticos, habida cuenta que el Ministerio Público carece de autonomía institucional y se encuentra orgánicamente subordinado al poder ejecutivo, que participa desde el momento mismo de su elección, en el juego político con otros actores y poderes del estado.
- Con la resolución aludida, sobre vigencia lo argüido por Acción Nacional, no quedando lugar a duda que el derecho debe proteger el honor y hacer lo necesario para llegar a tal fin. La tipificación penal de la difamación y la calumnia no cumple este objetivo, son ineficaces para resarcir el daño causado, toda vez que se pone un énfasis excesivo en la reclusión y descuida la indemnización, por lo que través de sus premisas legales, exageradamente abiertas y discrecionales, deja en manos del Ministerio Público la posibilidad de determinar qué cosa es o no un ejercicio de libertad de expresión”

**TERCERO.-** Que mediante oficio número 173/012, de fecha 21 de noviembre de 2012, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Arturo García Arias y Crispín Gutiérrez Moreno, así como José Antonio Orozco Sandoval, Oscar A. Valdovinos Anguiano, Esperanza Alcaraz Alcaraz, Manuel Palacios Rodríguez, Noé pinto de los Santos, Martín Flores Castañeda, Ignacia Molina Villa Real y



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

José Verduzco Moreno integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y José de Jesús Villanueva Gutiérrez, Esteban Meneses Torres, y Heriberto Leal Valencia integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de la Quincuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, relativa a reformar los párrafos cuarto y quinto de la fracción III del artículo 16 del Código Penal para el Estado de Colima.

**CUARTO.-** Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala textualmente que:

- En la materia penal, existen distintas excluyentes de responsabilidad de los delitos, como el estado de interdicción, el estado de urgencia o necesidad del sujeto que cometió el delito, o la legítima defensa; ésta última consiste en repeler una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende; así, al presentarse tal situación se excluye la responsabilidad del sujeto que repelió la agresión de delitos como homicidio, tentativa de homicidio o lesiones. Para la doctrina, la institución de la legítima se describe como “(...) *legítima defensa putativa o imaginaria; su esencia misma radica en la creencia, por parte del sujeto, de que su actitud es legítima. Fundada; pero erróneamente, supone obrar con derecho, hallarse ante una defensa legítima mediante la cual repele, conforme a la permisión legal, una injusta agresión. De lo contrario (si en la mente del sujeto su actuación no es legítima) no puede operar la eximente, ni por tanto impedir la configuración del delito (...)*”<sup>1</sup>.
- En nuestro estado, las excluyentes de responsabilidad se encuentran plasmadas en el artículo 16, del Código Penal para el estado de Colima, y la legítima defensa está señalada en la fracción III, párrafo cuarto y quinto del referido artículo, que a la letra dice: “(...) *Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el mismo momento de estarse verificando el escalamiento o fractura de cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.- Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propio, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de*

---

<sup>1</sup> Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Porrúa. México. 1999. p. 268.



*los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión (...)*”

- Es evidente que dicho texto limita la legítima defensa en las personas en su propia vivienda o en el local donde se encuentren bienes propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, y a que ésta se tenga que llevar a cabo en la nocturnidad, lo cual va en contra del principio general del derecho penal que expresa: “*Existe legítima defensa putativa si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión. Para José Rafael Mendoza, la defensa putativa existe cuando el sujeto supone, erróneamente, encontrarse ante una agresión injusta (...)*”<sup>2</sup>.
- Como se refiere en la parte final del párrafo anterior el soporte de la legítima defensa es único, porque se funda en el principio que nadie puede ser forzado a soportar lo injusto. Se trata pues de una circunstancia complicada en la cual el sujeto puede proceder legítimamente porque el derecho no tiene otra forma de garantizarle el ejercicio de sus derechos. La legítima defensa putativa es la defensa que se utiliza para repeler una agresión imaginada, no real y objetivamente inexistente. Resulta en el caso de que el sujeto que se defiende lo hace en función de creer que está actuando en legítima defensa, por ello limitar ese derecho a que dicho acto tenga que realizarse en la nocturnidad nos parece irracional, y más en las condiciones en las que actualmente se delinque en nuestro país, y en particular, en el estado de Colima, donde a cualquier hora del día se puede ser objeto de alguna agresión o acto que presuma la consumación de un potencial delito que con lleve la pérdida de un bien jurídico. Por lo que la condicionante de la nocturnidad para poder ejercer la legítima defensa, viola el derecho justo otorgado por la legislación y la doctrina.
- Además, el texto de nuestro actual artículo 16 constriñe a que la legítima defensa se ejerza en la vivienda o en el local donde se encuentren bienes propios, de la familia o de cualquier otra persona que se tenga la misma obligación de defender, sin tomar en cuenta que debido a la ola de delincuencia que impera actualmente es necesario considerar otros lugares en los que también se encuentran bienes propios o ajenos que se deben cuidar, tales como bodegas, ranchos o terrenos. Por lo que creemos adecuado ampliar el marco de protección de esta figura.

---

<sup>2</sup>Ibid. p. 269.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

- Ahora bien, también es importante resaltar lo que expresan otras legislaciones en materia penal como el Código Penal del Estado de Michoacán, en su artículo 12, fracción IV, párrafo segundo y tercero, en el que no se indica limitación alguna o condicionante para que se lleve a cabo la legítima defensa de un sujeto dentro de sus propiedades, “(...) Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes, así como entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.- Igual presunción favorecerá a quien cause cualquier daño a un intruso que sorprendiere en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la obligación de defender, o en el local, bodegas o áreas comerciales de empresas públicas o privadas, o similares donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño revele la probabilidad de una agresión; (...)”. Asimismo se encuentra el artículo 15, fracción III, incisos b) y c), del Código Penal del estado de México: “(...) b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.- Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.- c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; (...)”. Por último se ejemplifica lo preceptuado por el artículo 15, fracción IV, párrafos primero y segundo, del Código Penal federal, “(...) Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.- Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

*propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; (...).”*

- De lo expuesto, es evidente que en la propia redacción de algunos ordenamientos penales para llevar a cabo la legítima defensa no se ciñe a la persona a que aquélla tenga que ser obligadamente en la vivienda o en algún local en la nocturnidad, condiciones que se consideran irracionales e ilógicas; ya que la legítima defensa es una excluyente de responsabilidad que puede operar a cualquier hora del día, en cualquier lugar, y las limitantes que actualmente se establecen en nuestra legislación restringen este derecho a quien legítimamente decida utilizarlo para la protección de un bien jurídico. Por lo que se propone eliminar dichas condicionantes, a fin de que opere eficazmente la legítima defensa.
- Por lo anterior, se reforma el artículo 16, fracción III, párrafo cuarto y quinto, del Código Penal para el Estado de Colima; tal como se propone en el artículo único.

**QUINTO.-** Que mediante oficio número 0304/013, de fecha 08 de enero de 2013, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Protección y Mejoramiento Ambiental, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Mario Trillo Quiroz integrante único del Partido Verde Ecologista de México, relativa a adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 50; e incorporar una sección sexta denominada “delitos contra la vida, integridad y dignidad de los seres animales no humanos”, con un título único y un capítulo único denominado “delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad”, adicionando los artículos 250, 251, 252, 253, 254 y 255 todos del Código Penal para el Estado de Colima.

**SEXTO.-** Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala esencialmente que:

- La presente iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Colima retoma las propuestas similares que han hecho los legisladores del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional y en otras entidades federativas para proteger la vida, integridad y dignidad de los seres animales no humanos, estableciendo un marco de sanciones adecuado, coherente y proporcional para castigar penalmente a quienes atenten contra esos seres vivos.
- La iniciativa que se impulsa al Código Penal viene a ser complementaria de la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima publicada el



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

día 31 de agosto del 2011 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, toda vez que fortalece un sistema de salvaguarda en favor de estos seres vivos que son integrantes de nuestro medio ambiente natural y social, tomando en cuenta que mientras aquella ley establece un marco de *sanciones administrativas*, la presente iniciativa busca darle complementariedad a ese marco, estableciendo lo correspondiente a las *sanciones penales* en que pueden incurrir quienes atenten contra la vida, integridad y dignidad de los animales, tomando en cuenta que un mismo acto puede derivar en distintos tipos de responsabilidad, tal como lo ha dejado asentado la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a la tesis, *mutatis mutandi*, que al rubro indica: “RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.”<sup>3</sup>

- De aquel precedente judicial se destaca que los distintos tipos de responsabilidades en que una persona puede incurrir (penal, civil, administrativa, política, laboral, etc.) descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, de modo que un individuo puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.
- En nuestro país todavía existen grupos de personas que equivocadamente consideran a los animales no humanos como simples objetos, sin capacidad de sentir y sufrir como el ser humano, siendo esto motivo para que el ser humano además de alimentarse de ellos, los utilice para diversión o lucro a costa del sufrimiento. Colima no escapa a este fenómeno.
- El maltrato a los animales comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la mera negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intencional.
- La tendencia global sobre este tema es que la supremacía de los seres humanos sobre las especies animales nos obliga a otorgar un trato adecuado y digno hacia ellos. En la República Federal de Alemania, por ejemplo, desde el año 2002, se considera la protección del Estado Alemán como un derecho de los animales no humanos. Chile y Argentina en

---

<sup>3</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 128

“2013, Año del Centenario del Natalicio de la Maestra Griselda Álvarez Ponce de León,  
Primera Gobernadora del País”



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

América Latina también ya han dado pasos concretos en tal sentido. En las sociedades modernas y avanzadas se considera inaceptable cualquier acción injustificada capaz de provocar dolor y estrés a los animales.

- El conocimiento más profundo de estos conceptos de bienestar y sufrimiento de los animales y la elevación del nivel cultural de los pueblos, han originado una inquietud en la especie humana que es el origen de su actual actividad legislatora para proteger a los animales.
- El maltrato hacia los animales constituye una grave problemática social y dado que el grado de violencia no discrimina entre raza, color de piel, bandera o idioma, es un problema ampliamente distribuido a nivel mundial.
- Actualmente México y nuestra propia entidad viven un clima de gran violencia asociada a la lucha de las bandas del crimen organizado y los delitos que dichas bandas generan, como narcotráfico, homicidios, secuestros, extorsiones, robos, entre otros. Al estar siendo sacudidos cotidianamente por estos acontecimientos dramáticos, podríamos incurrir en el error de suponer que impulsar reformas a favor de los derechos de los animales pudiera ser de poca importancia. Nada más lejano a la verdad. Hacemos énfasis en que nada sucede de manera aislada y que este tipo de violencia es parte integral de la violencia cotidiana de la que todos estamos siendo víctimas, directa o indirectamente.
- Habrá personas que por ignorancia o por maldad natural menosprecien la oportunidad que tenemos de mejorar no solo el trato hacia los animales no humanos, sino la calidad de vida de nosotros mismos y algunos podrán preguntar ¿cómo es posible esto? Y por ello será necesario precisar conceptos y mencionar ejemplos que nos brinden claridad en el objetivo de la reforma que se pone a consideración.
- Existen numerosos estudios a nivel mundial que precisan que es de suma importancia la detección, prevención y tratamiento de la violencia hacia los animales, con la finalidad de controlar y a futuro erradicar la violencia entre seres humanos a todos los niveles.

**SÉPTIMO.-** Que después de un estudio integral de las tres iniciativas materia del presente Dictamen, estas Comisiones legislativas arriban a las conclusiones siguientes:

**A)** Con respecto a la Iniciativa de Ley que proponen derogar los artículos 218, 220, 221, 223, 224 y 225 del Código Penal para el Estado de Colima, mismos que prevén los delitos de difamación y calumnias, la Comisión de Estudios Legislativos



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

y Puntos Constitucionales determina que la misma es parcialmente procedente, para lo cual esgrime los siguientes argumentos.

Los tipos penales se elaboran por el legislador entre otras motivaciones, con el fin de tutelar un bien jurídico que se estima valioso para la sociedad con el objetivo de protegerlo, así por citar sólo unos ejemplos, el tipo penal de homicidio tutela y procura el valor de la vida humana, estableciéndose una sanción penal para todo aquel que atente contra tal bien.

Por lo que se refiere a los tipos penales de difamación y calumnias ambos tutelan o protegen el honor de las personas, y este es una prerrogativa que se traduce en el derecho a ser respetado por los demás, y a no ser afectado en su dignidad; sin el honor no podría explicarse el concepto de persona, elemento de primordial importancia que inclusive fue reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 1º y 12º.

En cuanto a lo argumentado por el iniciador respecto a que la sanción penal consistente en la privación de la libertad no es efectiva para obtener la reparación del daño por parte del ofendido del delito de difamación o calumnias, debe precisarse que no le asiste la razón al iniciador, toda vez que el Ministerio Público, en su calidad de Órgano del Estado, invariablemente ejercita a la par las acciones penal y de reparación del daño, esto, de manera oficiosa. Por lo que de acreditarse el delito de difamación o calumnias se tendrá que condenar a la reparación del daño en términos de lo dispuesto por los artículos 286 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima y 33 del Código Penal para el Estado de Colima.

No obstante lo anterior, de un análisis comparativo integral de los artículos 218, 219, 220, 221, 223, 224 y 225 del Código Penal para el Estado de Colima que se pretenden derogar, en relación con los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión de que el artículo 218 del Código Penal para el Estado de Colima que establece el delito de difamación es inconstitucional, en atención a que el bien jurídico tutelado es el honor de las personas, luego entonces cuando el daño efectivo al bien jurídico tutelado no se acredita, no se puede integrar el referido tipo penal, toda vez que se requiere que el daño causado al honor de las personas sea efectivo, es decir, que la comunicación dolosa cause efectivamente deshonor, descrédito, perjuicio o desprecio.

Por lo anterior, cuando no se acredita de forma fehaciente que la comunicación dolosa causó deshonor, descrédito, perjuicio o desprecio a la persona contra la que se infirió, no se puede considerar consumado el delito de difamación, en función de que por un lado no se causó daño al bien jurídico tutelado y, por otro



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

lado, si conforme al artículo 6o de la Constitución Federal la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque entre otras cosas los derechos de tercero, en consecuencia, si no se acredita el daño efectivo causado al bien jurídico tutelado, tampoco puede considerarse en tal caso que exista un ataque a los derechos de tercero con motivo de la libre manifestación de las ideas.

Aunado a lo anterior, debe derogarse el artículo 218 del Código Penal para el Estado de Colima por estimarlo inconstitucional, en virtud de que al establecer que cuando la comunicación dolosa se realice en público o utilizando algún medio publicitario, no se requerirá la prueba del resultado, es decir, que no se requerirá probar el resultado o daño efectivo causado al honor de la persona, lo cual se opone al contenido del artículo 6o de la Constitución General de la República, que es enfático al prohibir que se imponga inquisición judicial o administrativa alguna como consecuencia de la libre manifestación de las ideas, cuando tales expresiones no ataquen los derechos de tercero, así, se concluye que al presumir y prejuzgar que por el sólo hecho de que la expresión presuntamente difamante se realice utilizando algún medio publicitario se está causando un daño al honor de las personas sin exigir que se pruebe, vulnera el principio general del derecho, incluso que los hechos controvertidos en juicio se prueben, por lo que el que afirma está obligado a probar.

Es así, que por los argumentos esgrimidos se propone derogar sólo el tipo penal de difamación, situación que cobra especial relevancia si consideramos que actualmente 22 de las 32 Entidades Federativas han despenalizado o derogado el delito de difamación, siendo estas las siguientes:

Aguascalientes, Campeche, Distrito Federal, Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Estado de México, Guerrero, Puebla y Nuevo León.

Asimismo, como atinadamente lo expone el iniciador actualmente el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en esta ciudad de Colima, ha emitido dos sentencias por las cuales ha declarado inconstitucional el mencionado tipo penal de difamación, siendo este el criterio jurídico imperante en la mayoría de los tribunales federales en el país.

Por las anteriores consideraciones es que procede derogar el Capítulo II del Título Sexto, de la Sección Cuarta, del Libro Segundo y los artículos 218, 219 y 220 del Código Penal para el Estado de Colima que prevén el tipo penal de difamación.

**B)** Con respecto al segundo de las iniciativas materia del presente dictamen y que fue descrita en los Considerandos Tercero y Cuarto, esta Comisión dictaminadora



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

arriba a la conclusión de que la misma es esencialmente fundada y motivada, toda vez que efectivamente conforme a lo establecido en el artículo 16, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, de la legítima defensa se afirma:

Artículo 16.- No hay delito cuando:

III.- Obre el agente en defensa de su persona, de su honor u otros bienes jurídicos o de la persona o bienes jurídicos de otro, repeliendo una agresión ilegítima, actual o inminente y de la cual le resulte un peligro inmediato, a no ser que pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

Segunda.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el mismo momento de estarse verificando el escalamiento o fractura de cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propio, de su familia o cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

De lo anterior, se desprende que la definición que de legítima defensa establece nuestro Código Penal coincide con la del Maestro Luis Jiménez de Asúa, quién la define como la repulsa de una agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla.

Ahora bien, según lo ha sostenido el connotado Jurista Eugenio Raúl Zaffaroni, actual Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, éste define el fundamento de la legítima defensa por la necesidad de conservar el orden jurídico y de garantizar el ejercicio de los derechos. En consecuencia, el fundamento de la legítima defensa, reiteramos, se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto. Se trata de una situación conflictiva en la cual el sujeto puede actuar legítimamente porque el derecho no tiene otra forma de garantizarle el ejercicio de sus libertades o la protección de sus bienes jurídicos.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

De lo anteriormente expuesto, se infieren los requisitos indispensables para que se configure la legítima defensa conforme al Código Penal vigente en el Estado de Colima:

- a) Agresión ilegítima, actual o inminente;
- b) Repulsa de esa agresión;
- c) Que la repulsa de esa agresión ilegítima, actual o inminente sea con la finalidad de defender su persona, su honor u otros bienes jurídicos, o la persona o bienes jurídicos de otro;
- d) Siempre y cuando el agredido no haya provocado la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella; y
- e) Y que exista racionalidad del medio empleado en la defensa.

Ahora bien, para dar claridad a ciertos aspectos de la legítima defensa es conveniente precisar que la agresión puede considerarse ilegítima cuando se trata de una situación a la que el agresor no tiene derecho, que el agredido no está obligado a soportar. Tal aspecto es el presupuesto ineludible de la legítima defensa y premisa o antecedente de los demás requisitos.

Por agresión actual o inminente, debe entenderse la circunstancia consistente en que por ningún motivo sería válido ejercer la defensa legítima ante un presunto ataque futuro, pero no tan cercano, por lo que aún es factible de ser evitado por otros medios, ni al ataque ya cumplido cuando el peligro ha pasado.

Por racionalidad en el medio empleado en la defensa, debe entenderse a que el medio con que se impide o repele la agresión, en cada caso concreto, no exceda en demasía al medio o el ímpetu empleados por el agresor.

El requisito consistente en que el agredido no haya provocado la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella, se justifica porque la legítima defensa ampara situaciones en las que el sujeto que la emplea no le queda otra alternativa o recurso, y por necesidad extrema de la circunstancia particular se ve obligado a ejercitarla, pero no se permite el abuso de esta figura, pues quién provoca un conflicto no debe quedar amparado por el orden jurídico para ejercer una presunta legítima defensa, que ya dejaría de ser tal para constituirse en un ataque.

Ahora bien el Derecho, y más específicamente el Derecho Penal, debe ir evolucionando al mismo ritmo que la sociedad para satisfacer las necesidades de la misma; en ese tenor nos queda claro que la presunción de legítima defensa



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

contenida en los párrafos cuarto y quinto, de la fracción III, del artículo 16, del Código Penal vigente, desde su expedición el día 27 de Julio de 1985 exige como requisito para que se presuma la legítima defensa respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el mismo momento de estarse verificando el escalamiento o fractura de cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor; o bien al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propio, de su familia o cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

En ambas hipótesis citadas en el párrafo anterior, se exige que concurren circunstancias que revelen la alta posibilidad de una agresión, por ejemplo, se sorprenda a un intruso en la habitación u hogar propio, o se esté verificando el escalamiento o fractura de cercados paredes o entradas de su casa o departamento habitado, circunstancia en que se exige como requisito indispensable para que opere el ejercicio de legítima defensa que tales eventos que hacen presumir un ataque sean realizados de noche, situación que era entendible en la década de los ochentas cuando el Código Penal vigente se expidió, ya que había menores índices delictivos y sobre todo que por lo regular no se había presentado situaciones en las que presuntos delincuentes se introdujeran a un domicilio de día.

Sin embargo, actualmente la sociedad ha ido evolucionando, así como la forma y tiempo de operar de los delincuentes también, tan es así que se han presentado con mayor frecuencia hechos delictivos en el día, por lo que por el simple hecho de presentarse de día se ha impedido que opere en favor del agredido la presunción de legítima defensa.

Lo anterior se robustece, como bien lo sostiene el iniciador, si tomamos en consideración que en la mayoría de legislaciones estatales no se exige el requisito de la nocturnidad para que opere tal figura jurídica por un lado, y por otro, el requisito que se exige para que un lugar sea susceptible de quedar amparado por la eximente de responsabilidad es a condición de que existan bienes jurídicos propios o ajenos que defender.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado, es que esta Comisión dictaminadora considera procedente aprobar en todos y cada uno de sus términos la iniciativa planteada con objeto de ir perfeccionando y actualizando la mencionada figura jurídica a la realidad social de nuestro Estado, garantizando una protección más amplia a las personas, con lo que sin lugar a dudas se estará avanzando en la consolidación de un mejor Estado de Derecho y la reafirmación



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

de valores como la justicia.

**C)** Que una vez realizado el estudio y análisis minucioso de la iniciativa de Ley relativa a tipificar como delito la muerte y maltrato animal, esta Comisión la considera procedente con algunas precisiones.

En primer término debe señalarse que mediante Decreto número 362, de fecha 31 de agosto del año 2011, fue aprobada y publicada la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima, la cual es tanto de carácter preventiva, como administrativa sancionadora, pues por lo que respecta a su carácter de preventiva, prevé un Capítulo Tercero denominado “Del Fomento y Difusión de una Cultura de Protección a los Animales”, tendiente a inculcar entre la población una cultura de respeto y buen trato hacia las diversas especies animales con que se interrelaciona el ser humano y, por lo que se refiere al carácter administrativo-sancionador, la misma ya regula las hipótesis en que se realicen actos en perjuicio del bienestar animal, tales como actos de crueldad y maltrato animal, negligentes e incluso la muerte, estableciendo dichas hipótesis primordialmente en los artículos 28, 29 y 43 de la Ley de referencia.

No obstante lo anterior, en atención a que en la actualidad los colimenses hemos sido más sensibles a los derechos de los animales, exigiendo una mayor tutela que se ha traducido en la aprobación de la Ley para la Protección a los Animales del Estado Colima; sin embargo, atendiendo a esa demanda, consideramos que deviene necesario contar no solo con un ordenamiento jurídico preventivo, sino también punitivo para el sujeto activo, de ahí que se estima que la legislación penal actual podría reforzar esta problemática social.

La presente propuesta no atiende a sectores aislados de protección de los animales, ni tampoco a situaciones irreales e inacontecidas en nuestro Estado, por ello, debemos de considerar la numerosa legislación existente a nivel internacional, la cual vincula a los animales como seres titulares de derechos, siendo necesario que nuestro código punitivo estatal, sea el instrumento que intervenga cuando aquellos seres que forman parte del entorno natural en el que nos desenvolvemos sean maltratados.

El maltrato animal vulnera un interés básico que consiste en el respeto que tiene el hombre con los animales, pues está demostrado por expertos veterinarios la existencia del sufrimiento animal, de ahí que la acción delictiva consistiría en realizar actos de violencia que causen en el animal dolor o sufrimiento que le provoquen la muerte, o que perjudiquen gravemente su salud, siendo justificado por tal motivo considerar como delito tales conductas antijurídicas por demás reprochables.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

Es importante precisar que dicho maltrato animal comprende, tanto las lesiones, como la muerte del animal, que resulten como consecuencia de los actos de maltrato o crueldad injustificados de que sean objeto, por lo que en ese sentido la norma jurídica protegerá a los animales domésticos.

Es importante destacar que las penas que se prevén se consideran acordes a la realidad colimense y a nuestra propia cultura de cuidado al medio ambiente. Además a juicio de estas comisiones la imposición de penas demasiado altas por la comisión de este tipo de conductas en contra de los animales domésticos sería desproporcionado e irracional, por lo que se estima que el régimen de sanciones propuesto es el más adecuado en estos momentos para el Estado de Colima, sin perjuicio de que en el futuro puedan ajustarse en el caso de existir la necesidad social y ambiental que lo justifique.

Otro elemento importante del delito en estudio es que cuando el sujeto activo del delito sea médico veterinario o persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales, le sea impuesta además de la pena de prisión, la inhabilitación para ejercer su profesión, empleo, cargo, autorización, licencia o comercio.

Finalmente resulta importante precisar una causa de justificación tratándose de este delito, misma que consiste en que cuando las lesiones o muerte del animal se causen con la finalidad de evitarle un mal igual o mayor al mismo, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho, y sean racionales los medios de defensa que se utilizaron durante el acontecimiento, lo anterior obedece primordialmente a motivos humanitarios y razonables, pues existen casos en que definitivamente por las condiciones deplorables en que se puedan encontrar un animal como consecuencia de algún accidente o de una enfermedad en estado avanzado, o incluso que tenga una dolorosa y prolongada agonía, son supuestos razonables en que por motivos humanitarios se configura la excluyente de responsabilidad.

No obstante la viabilidad jurídica en general de la iniciativa en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procede hacer las siguientes modificaciones jurídicas:

- a) En el artículo 21 del Código Penal Para el Estado de Colima se encuentran precisadas las penas y medidas de seguridad que se pueden imponer en todo delito que se incluya en el referido ordenamiento jurídico, y en la misma no viene considerado como pena el aseguramiento de animales expresamente, por tal motivo lo procedente es respetando ese mismo objetivo o finalidad de la norma, el establecer no como una facultad sancionadora del Juez, pero sí como una posibilidad para que las



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

asociaciones protectoras de animales debidamente registradas, gestionen ante la autoridad respectiva el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo establecido en la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima.

- b) Se consideró pertinente fusionar el contenido de los artículos 250 y 251 de la iniciativa, en función de tener prácticamente el mismo contenido, con la salvedad de que uno se refiere a las lesiones y otro a la muerte animal, ambos como consecuencia de actos de maltrato animal, de manera que quedan comprendidos en un artículo ambos supuestos, precisando sólo la penalidad que le corresponda a cada supuesto.
- c) Se consideró pertinente modificar la frase *animales no humanos* en su lugar precisar *animales domésticos* en función de que el primero de los términos es bastante amplio, además de señalar que se entenderá por animal doméstico para el efectos del nuevo tipo penal.
- d) Por lo que se refiere a las lesiones que sean inferidas al animal, como el delito de lesiones es un delito de resultado, es decir, que las lesiones se deben acreditar de forma fehaciente, como consecuencia de la conducta antijurídica, entonces por tal motivo se suprime la frase del tipo de la iniciativa *provocando o no lesiones evidentes*.
- e) Ahora bien, por lo que se refiere a los artículos 252 y 253 de la iniciativa en estudio se considera improcedente aprobarlos, en función de que los mismos no se refieren a un tipo penal, sino a la definición de los actos que se consideran actos de maltrato y de crueldad animal, y como los mismos ya vienen contemplados en la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima, lo que procede es incluir en el tipo penal en estudio dicha remisión.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

## **DECRETO No. 99**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los párrafos cuarto y quinto de la fracción III del artículo 16; se deroga el Capítulo II del Título Sexto de la Sección IV, del Libro Segundo, así como los artículos 218, 219 y 220; y se adiciona una Sección Sexta denominada “Delitos contra la vida, integridad y dignidad de los animales domésticos”, con un Título Único y un Capítulo Único denominado “Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad animal”, mismo que contiene los



artículos 250, 251, 252, que también se adicionan; todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 16.- ...**

I.-.....

II.-.....

III.-...

.....

.....

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que rechazare, en el mismo momento de estarse verificando el escalamiento o fractura de cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propio, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local, bodegas, terrenos o áreas comerciales de empresas públicas o privadas, o similares donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño revele la posibilidad de una agresión.

De la IV a la X.- .....

.....

a) al c).- .....

### **CAPÍTULO II (DEROGADO)**

**ARTÍCULO 218.- DEROGADO**

**ARTÍCULO 219.- DEROGADO**

**ARTÍCULO 220.- DEROGADO**

### **SECCIÓN SEXTA DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**

#### **TÍTULO ÚNICO**



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

## **CAPITULO ÚNICO**

### **DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL**

**Artículo 250.-** Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad injustificados en contra de cualquier especie animal doméstico, en términos de lo dispuesto por la Ley para la Protección a los animales del Estado de Colima, provocando lesiones, se le impondrá de tres días a un año de prisión y multa de hasta cien unidades.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal doméstico, se aumentará en una mitad la pena señalada.

Si las lesiones le causan la muerte al animal doméstico, se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de hasta trescientas unidades.

En todos los casos las asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas podrán gestionar ante la autoridad respectiva el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo establecido en la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima.

Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que provoquen una muerte no inmediata y por el contrario prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones que provoca o el detrimento de la salud del animal.

**Artículo 251.-** En caso de que las lesiones o muerte injustificada del animal doméstico, sean provocadas intencionalmente por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales, además de la pena de prisión se inhabilitará por un lapso de seis meses a tres años, del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, licencia, comercio, o cualquier circunstancia bajo la cual hubiese cometido el delito y, en caso de reincidencia, se revocarán éstos de forma definitiva.

**Artículo 252.-** Cuando las lesiones o muerte del animal doméstico, se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho, sean racionales los medios de defensa que se utilizaron durante el acontecimiento y no existieran otras formas de salvaguardar la integridad de la persona o animal en peligro.



2012-2015  
H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

### **TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil trece.

**C. ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ  
DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. YULENNY GUYLAINE CORTES LEÓN  
DIPUTADA SECRETARIA**